



Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: CLARA INÉS ORJUELA ARAQUE
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE ESTEBAN TAMAYO MEDINA
Radicado: 11 001 31 10 025 2017 00317 00

Acorde al informe Secretarial que antecede, se hace imposible llevar a cabo la audiencia programada para el 09 de mayo siguiente, dado que el proceso digital se encuentra incompleto para dar alcance a la solicitud que antecede, aunado que el proceso físico se encuentra archivado y la oficina de archivo solo prestara servicio a partir del 12 de mayo de 2023.

Por lo anterior, se ordena a secretaria realizar las gestiones tendientes a desarchivar el proceso de la referencia y dar alcance a la solicitud del apoderado judicial de las señoras Zoraida Tamayo, Leidy Tamayo y Yolanda Tamayo.

Finalmente, se reprograma la fecha de audiencia ordenada en autos para el **día 19 del mes Septiembre de del año 2023 a la hora de las 2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 27 de fecha 08 de mayo de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ad64fbade21eb826e0875768950d703b0b903dd7d54b9126ba7c3db425c716**

Documento generado en 05/05/2023 07:52:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación Judicial Apoyo
Demandante: Ruth Estela Peláez Jiménez
En favor de: Cristian Ricardo Hernández Peláez
RAD. 110013110025-2018-00465

Procede el despacho a pronunciarse sobre si declara o no el desistimiento, dentro del proceso de Adjudicación Judicial Apoyo en favor de Cristian Ricardo Hernández Peláez.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se dio trámite al proceso de Adjudicación Judicial Apoyo, ordenando a la parte actora acreditar que Cristian Ricardo Hernández Peláez se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación, de conformidad con el núm. 1º del art. 38 ibídem y, ii) precisar el tipo de apoyo que requiere CRISTIAN RICARDO HERNÁNDEZ PELÁEZ (núm. 4º del artículo 3º ibid), es decir los actos o actos delimitados sobre los cuales el titular del acto jurídico requiere de apoyos, y, las personas de apoyo (núm. 8º, literal a del art. 38 de la Ley 1996 de 2019).

En providencia del primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte interesada, para que en el término de 30 días cumpliera con la carga de realizar el pronunciamiento expreso respecto el requerimiento del núm. 4º del auto fechado 14 de septiembre de 2022, so pena de archivar la actuación por desistimiento tácito, término que fue cumplido sin ninguna actuación por parte del profesional o interesado. Situación que muestra desinterés en continuar con las actuaciones en los términos dados por la ley y determinándose el cumplimiento por este despacho de los presupuestos legales establecidos para el desistimiento tácito art. 317 numeral 1º, del C. G del P., más cuando el trámite para efectuar dicha citación es propio de la parte interesada y que no puede ser asumido por el Despacho. Situación ésta que amerita decretar el desistimiento de las actuaciones, sin que se condene en costas por no haber contraparte.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del dentro del proceso de Adjudicación Judicial Apoyo En favor de Cristian Ricardo Hernández Peláez, por desistimiento tácito y por primera vez.

SEGUNDO: sin condena en costas por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



TERCERO: Levantar medias cautelares, previa revisión de remanentes.

CUARTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor, una vez cumplido lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 027 DE 08 MAYO DE 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232934c394e2b081cd4c856d856bb0d67c09cc7c49d82443f75c79b896ab86d6**

Documento generado en 05/05/2023 07:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación Judicial Apoyo
Demandante: José Gerardo Castelblanco
En favor de: Fabian Alejandro Castelblanco Gil
RAD. 110013110025-2018-00547

Procede el despacho a pronunciarse sobre si declara o no el desistimiento, dentro del proceso de Adjudicación Judicial Apoyo en favor de Fabian Alejandro Castelblanco Gil.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se dio trámite al proceso de Adjudicación Judicial Apoyo, ordenando a la parte actora acreditar que Fabian Alejandro Castelblanco Gil, se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación, de conformidad con el núm. 1º del art. 38 ibídem y, ii) precisar el tipo de apoyo que requiere FABIAN ALEJANDRO CASTELBLANCO GIL (núm. 4º del artículo 3º ibid), es decir los actos o actos delimitados sobre los cuales el titular del acto jurídico requiere de apoyos, y, las personas de apoyo (núm. 8º, literal a del art. 38 de la Ley 1996 de 2019).

En providencia del primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte interesada, para que en el término de 30 días cumpliera con la carga de realizar el pronunciamiento expreso respecto el requerimiento del núm. 4º del auto fechado 14 de septiembre de 2022, so pena de archivar la actuación por desistimiento tácito, término que fue cumplido sin ninguna actuación por parte del profesional o interesado. Situación que muestra desinterés en continuar con las actuaciones en los términos dados por la ley y determinándose el cumplimiento por este despacho de los presupuestos legales establecidos para el desistimiento tácito art. 317 numeral 1º, del C. G del P., más cuando el trámite para efectuar dicha citación es propio de la parte interesada y que no puede ser asumido por el Despacho. Situación ésta que amerita decretar el desistimiento de las actuaciones, sin que se condene en costas por no haber contraparte.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del dentro del proceso de Adjudicación Judicial Apoyo En favor de Fabian Alejandro Castelblanco Gil, por desistimiento tácito y por primera vez.

SEGUNDO: sin condena en costas por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



TERCERO: Levantar medias cautelares, previa revisión de remanentes.

CUARTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor, una vez cumplido lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 027 DE 08 MAYO DE 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e40f1c414e24e9ddf9480e788704a5b0014c7df6e05942b5e0cef10b126af1**

Documento generado en 05/05/2023 07:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación Judicial Apoyo
Demandante: Marco Aurelio Arce Guerra
En favor de: Luber Arbey Arce Vargas
RAD. 110013110025-2019-00228

Vista la actuación surtida, se dispone:

Procede el despacho a pronunciarse sobre si declara o no el desistimiento, dentro del proceso de Adjudicación Judicial Apoyo en favor de Luber Arbey Arce Vargas.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se dio trámite al proceso de Adjudicación Judicial Apoyo, ordenando a la parte actora acreditar que Luber Arbey Arce Vargas se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación, de conformidad con el núm. 1º del art. 38 ibídem y, ii) precisar el tipo de apoyo que requiere LUBER ARBEY ARCE VARGAS (núm. 4º del artículo 3º ibid), es decir los actos o actos delimitados sobre los cuales el titular del acto jurídico requiere de apoyos, y, las personas de apoyo (núm. 8º, literal a del art. 38 de la Ley 1996 de 2019).

En providencia del ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte interesada, para que en el término de 30 días cumpliera con la carga de realizar el pronunciamiento expreso respecto el requerimiento del núm. 4º del auto fechado 21 de septiembre de 2022, so pena de archivar la actuación por desistimiento tácito, término que fue cumplido sin ninguna actuación por parte del profesional o interesado. Situación que muestra desinterés en continuar con las actuaciones en los términos dados por la ley y determinándose el cumplimiento por este despacho de los presupuestos legales establecidos para el desistimiento tácito art. 317 numeral 1º, del C. G del P., más cuando el trámite para efectuar dicha citación es propio de la parte interesada y que no puede ser asumido por el Despacho. Situación ésta que amerita decretar el desistimiento de las actuaciones, sin que se condene en costas por no haber contraparte.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del dentro del proceso de Adjudicación Judicial Apoyo En favor de Luber Arbey Arce Vargas, por desistimiento tácito y por primera vez.



SEGUNDO: sin condena en costas por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Levantar medias cautelares, previa revisión de remanentes.

CUARTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor, una vez cumplido lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 027 DE 08 MAYO DE 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc2b400a3a3eafc01b3029fcdf30c5b70fea906ac0ae6e40e48de1d54be05c6**

Documento generado en 05/05/2023 07:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESION
Causante: JOSE MIGUEL GAITAN VILLAMIL y GABRIELA FAJARDO DE GAITAN
Radicado: 110013110025-2019-0930-00

El memorialista del escrito que antecede, tenga en cuenta que la entrega de dineros, es improcedente en esta etapa del proceso, pues los mismos hacen parte del patrimonio del causante y es cuando se apruebe el trabajo de partición que se adjudican a los herederos.

Ahora, de solicitar su entrega para el pago de impuestos, deberán todos los herederos de consuno, es decir, de mutuo acuerdo a través de sus apoderados, autorizar la entrega de dineros a un heredero o apoderado para que los cobre y adelante las diligencias ante la DIAN.

La autorización deberá indicar los datos del beneficiario del título, el concepto y el monto para autorizar.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 27 de fecha 8 de mayo de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1515c38378f10a016110319aec12975cac99bf195223094b7f55fa27ae7d72a1**

Documento generado en 05/05/2023 07:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación Judicial Apoyo
Demandante: Maria Cristina Ardila Cantor
En favor de: Blanca Leonor Cantor de Ardila
RAD. 110013110025-2020-00 003

Vista la actuación surtida, se dispone:

1° Requierase a la Personería Distrital de Bogotá, para que informen cual ha sido el trámite dado al oficio 640 calendado el 24 de mayo de 2022, remitido por este despacho judicial el día 16 de febrero del 2023, Oficiar, por secretaria tramítese.

2° Una vez recibido el informe de valoración de apoyos se proveerá respecto del traslado y las notificaciones ordenadas en el numeral 5º del art. 38 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 027 DE 08 MAYO DE 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b3bf1555a8f2ea8e6402b7f11443729186d3889126c02d255a1933317a36f3**

Documento generado en 05/05/2023 07:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación Apoyo
Demandante: Ana Gertrudyz Valderrama Palomo
En favor de: Ronald Mateo Zarate Valderrama
RAD. 110013110025-2020-00432

Vista la actuación surtida, se dispone:

Procede el despacho a pronunciarse sobre si declara o no el desistimiento, dentro del proceso de Adjudicación Judicial Apoyo en favor de Ronald Mateo Zarate Valderrama.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), se adecuo al trámite de Adjudicación Judicial Apoyo, en los términos de la ley 1996 de 2019, en la misma providencia se ordenó oficiar a la Personería de Bogotá con el fin de que dicha entidad rindiera el informe de valoración sobre la persona titular del acto jurídico.

En Auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte interesada, para prestaran su colaboración en la elaboración del informe de valoración de apoyos, según los requerimientos provenientes de la personería de Bogotá.

Aunado a lo anterior en providencia del primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte interesada para que en el término de 30 días cumpliera con la carga de realizar el pronunciamiento expreso respecto el requerimiento del del auto fechado (20) de octubre de (2022), so pena de archivar la actuación por desistimiento tácito, término que fue cumplido sin ninguna actuación por parte del profesional o interesado. Situación que muestra desinterés en continuar con las actuaciones en los términos dados por la ley y determinándose el cumplimiento por este despacho de los presupuestos legales establecidos para el desistimiento tácito art. 317 numeral 1º, del C. G del P., más cuando el trámite para efectuar dicha citación es propio de la parte interesada y que no puede ser asumido por el Despacho. Situación ésta que amerita decretar el desistimiento de las actuaciones, sin que se condene en costas por no haber contraparte.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del dentro del proceso de Adjudicación Judicial Apoyo En favor de Ronald Mateo Zarate Valderrama, por desistimiento tácito y por primera vez.



SEGUNDO: sin condena en costas por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Levantar medias cautelares, previa revisión de remanentes.

CUARTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor, una vez cumplido lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 027 DE 08 MAYO DE 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1639470a8313f6554bce050103ffdd43c216f80235222757eeb0b9115e9018b**

Documento generado en 05/05/2023 07:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante: MARIANO RIVERA VARGAS
Demandado: MARLENE BUITRAGO GAMEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00033 00

De conformidad al artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de poder presentado por el abogado de la demandada.

Acorde a la solicitud que antecede, y con el fin de llevar a cabo la audiencia ordenada en autos, se señala la hora de **las 9:00 a.m. del día 19 del mes de Octubre del año 2023.** Comuníquese.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 27 de fecha 08 de mayo de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55698402dcac33b5e9be210f2db5b9e7beece6e159f44d6520cb46b7b5a3994b**

Documento generado en 05/05/2023 07:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Aumento cuota alimentaria
Demandante: ANGÉLICA MARIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: JOSE ALBERTO ROURE VILLALOBOS
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00113 00

OFICIAR a la Oficina Judicial (Reparto), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 27 de fecha 08 de mayo de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80eab19d71603b0abfab33153eedf9e3c1f5800a161a38043a9fd5a3c1ebbfbc**
Documento generado en 05/05/2023 03:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: ANGÉLICA MARIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: JOSE ALBERTO ROURE VILLALOBOS
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00113 00

Subsanada en término y como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, ib., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por ANGÉLICA MARIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ contra JOSE ALBERTO ROURE VILLALOBOS y respecto de la NNA DANIEL ALBERTO ROURE MARTINEZ y PALOMA ROURE MARTINEZ.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del C.G.P., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. . No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.
4. Notificar a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado, y al Ministerio Público.
5. Reconocer a la Dra. Jenny carrillo arias, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 27 de fecha 08 de mayo de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52657990ec0034c70a9abd10a3c7a6f19773756a2a204ff011f17632ad67cb6**

Documento generado en 05/05/2023 03:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ALIMENTOS
Demandante: YUBELDY CONSTANZA VARGAS PEÑA
Demandado: GILDARDO CHANTRE ESCOBAR
Radicado: 1100131100252021 00266 00

Por la secretaria hágase entrega de los títulos a las partes en los siguientes términos:

1.- Los depositados efectuados con anterioridad al auto que ordena la terminación del proceso, es decir, 18 de enero de 2023, autorícese a la parte actora señora YUBELDY CONSTANZA VARGAS PEÑA, en los términos del numeral 4º del citado auto.

2.- Los dineros que sean descontados con posterioridad al auto de terminación, procédase hacer la autorización a nombre del demandado, señor GILDARDO CHANTRE ESCOBAR.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 27 de fecha 8 de mayo de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1443b5fbc4dedce0700ca606dd5deba2a436b75eed5c60af66305ceb97ae95a3**

Documento generado en 05/05/2023 07:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación Judicial Apoyo
Demandante: Clara Inés Contreras Mendigaña
En favor de: Carlos Contreras Mendigaña
RAD. 110013110025-2021-00305

Vista la actuación surtida, se dispone:

1. Se reconoce personería al Dr. GERMAN ALBERTO HERRERA RIVEROS, como apoderado judicial de la Señora CLARA INES CONTRERAS MENDIGAÑA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta la solicitud vista en archivo PDF 039, por secretaria remítase el link del expediente para su consulta.

2. De conformidad con el art. 33 y 38 de la Ley 1996 de 2019, **DECRETAR** la práctica de un informe de valoración de apoyo sobre la persona titular del acto jurídico, el cual debe realizarse bajo los parámetros del numeral 4 del artículo 38 ibídem, y deberá consignar como mínimo:

a). La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b). Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c). Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d). Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

3. **OFICIAR** a la Secretaria Técnica Distrital de Discapacidad, remitiendo copia total del expediente, para que rinda informe. **Por secretaria** remítanse datos de contacto de red de apoyo, dirección de residencia de la persona con discapacidad y demás información útil para establecer contacto con los interesados.

4. **NOTIFICAR** del presente trámite al agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho.

Recibido el informe de valoración de apoyos, y previo a dar traslado del mismo, **NOTIFICAR** este auto a las personas identificadas en la demanda y en el precitado



informe como personas de apoyo, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 38 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 027 DE 08 MAYO DE 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a4bc9a2c3dcc2faf1c59049683f86f66d52c34d1617cc98a86f0af46bfda95**

Documento generado en 05/05/2023 07:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN
Causante: FABIO URQUIJO BARR
Radicado: 110013110025 2021 0684 00

El memorialista del escrito que antecede, estese a lo dispuesto en auto de fecha 03 de marzo de dos mil veintitrés (2023), el citatorio si bien se le informa el término para comparecer al proceso, en el mismo se le debe informar que el objeto de su comparecencia es la aceptación o repudio de la herencia, tal y como lo dispone el art. 491 del C. G del P. en concordancia con el art. 1289 del C.C.

De otra parte, junto con las diligencias de vinculación, no se anexa copia ni del auto que ordena dar trámite al liquidatario, como tampoco de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 27 de fecha 8 de mayo de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e1c0e4144ccd9977c8a291d6a7a2e83fe0b360b72d97b00eee5530f90dffca**

Documento generado en 05/05/2023 07:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ALIMENTOS
Demandante : ANGELA IBETH RODRIGUEZ TORO
Demandado: HUGO ANDRES ALARCON SALAMANCA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00685 00

Previo a la entrega de títulos al demandado, coadyúvese la petición por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 27 de fecha 08 de mayo de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb7eb1e280c96278b64e51ada0af71196847aabfede4f575db5c42fc27cf098**

Documento generado en 05/05/2023 07:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: IDALITH VITOLA PEREZ
Demandado: JHON JAIRO MUÑOZ LONDOÑO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00797 00

Póngase en conocimiento del señor JHON JAIRO MUÑOZ LONDOÑO, la cuenta de ahorros de la demandante, para que proceda a realizar los pagos que correspondan a cuota alimentaria. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 27 de fecha 08 de mayo de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

**Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a983243cb0e9e2cabcc0af112fb024304e2e83c32a9271d24d88298c9182056e**

Documento generado en 05/05/2023 07:51:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: BLANCA ROSA REYES REYES
Demandado: AMADEE USECHE SERRANO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00823 00

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra en debida forma y al encontrarse ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN, de conformidad con el art. 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 27 de fecha 08 de mayo de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24e3ec1163462e59400e336cdaa82001823878691403fa276df78ef17a3aee6**

Documento generado en 05/05/2023 07:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES
Demandante: JUAN CARLOS ORTIZ SALAZAR
Demandado: MARIA MONICA PEREZ CASTAÑEDA
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00037 00

Corresponde al Despacho decidir sobre el proceso de la referencia, profiriendo sentencia de plano, como quiera al expediente se allego acuerdo suscrito por las partes, dentro del cual resuelven de mutuo adelantar la cesacion de los efectos civiles de su matrimonio religioso.

ANTECEDENTES.

Los señores JUAN CARLOS ORTIZ SALAZAR y MARIA MONICA PEREZ CASTAÑEDA a través de su apoderado judicial solicitaron la cesación efectos civiles de su matrimonio religioso por la causal establecida en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

PETICIONES:

1 Que por el Mutuo Acuerdo de los cónyuges JUAN CARLOS ORTIZ SALAZAR y MARIA MONICA PEREZ CASTAÑEDA, se decrete la cesación efectos civiles de su matrimonio religioso, celebrado el día 07 de julio del año 2012 en la PARROQUIA SANTA MARÍA DE LA ESPERANZA registrado en la Notaria 53 del Circulo de la ciudad de Bogotá, inscrito al indicativo serial No. 5657720, extinguiéndosela vida en común de los cónyuges y estableciendo cada uno domicilio y residencia separados.

2 Se decrete la disolución y consecuente liquidación de la sociedad conyugal existente entre los señores JUAN CARLOS ORTIZ SALAZAR y MARIA MONICA PEREZ CASTAÑEDA.

3 Que se tenga como parte integral de la demanda el acuerdo celebrado por los cónyuges JUAN CARLOS ORTIZ SALAZAR y MARIA MONICA PEREZ CASTAÑEDA y respecto de las obligaciones frente a los menores hijos LAURA CAMILA ORTIZ PEREZ y THIAGO ORTIZ PEREZ.

HECHOS:

JUAN CARLOS ORTIZ SALAZAR y MARIA MONICA PEREZ CASTAÑEDA, contrajeron matrimonio religioso el día 07 de julio del año 2012 en la PARROQUIA SANTA MARÍA DE LA ESPERANZA de Bogotá, matrimonio el cual fue registrado en la Notaria 53 del Círculo de la ciudad de Bogotá, inscrito al indicativo serial No. 56577200.

Dentro de esta unión se procrearon a los NNA LAURA CAMILA ORTIZ PEREZ y THIAGO ORTIZ PEREZ, de los cuales se pactaron las obligaciones en el acuerdo anexo a la demanda.



Los cónyuges JUAN CARLOS ORTIZ SALAZAR y MARIA MONICA PEREZ CASTAÑEDA, están de acuerdo para obtener la cesación efectos civiles de su matrimonio religioso por la causal establecida en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

TRÁMITE:

Por reparto correspondió conocer del acuerdo suscrito por las partes, mediante el cual resuelven sobre el objeto del presente asunto.

Historiado como se encuentra el presente asunto, para decidir, se hacen necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, no admiten reparo alguno, toda vez que se encuentran reunidos a cabalidad, la legitimación en la causa se acreditó con el registro de matrimonio aportado a la demanda introductoria; las partes tienen capacidad; y este juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza.

Se encuentra debidamente probado el vínculo matrimonial entre los Cónyuges demandantes, con el registro civil de matrimonio obrante en el expediente.

De esta unión se procrearon a los NNA LAURA CAMILA ORTIZ PEREZ y THIAGO ORTIZ PEREZ, como consta en los registros de nacimiento aportados y de los cuales se acordaron las obligaciones en el acuerdo anexo a la demanda.

El Código Civil, autoriza a los cónyuges para que de mutuo consentimiento manifiesten ante Juez competente, la voluntad de divorciarse, como efectivamente lo han solicitado en éste caso.

Dado que a la demanda se le imprimió el trámite legal correspondiente; se encuentran reunidos los requisitos legales y formales de que trata la normatividad que rige esta clase de asunto; y no hay pruebas que practicar, medidas de saneamiento que tomar, ni causal de nulidad que invalide lo actuado, para el Despacho, surge la viabilidad, teniendo en cuenta la causal de mutuo consentimiento invocada por los cónyuges, de proferir decisión de fondo, accediendo a todas y cada una de las pretensiones realizadas por los interesados y apoderado de común acuerdo, decretando la cesación efectos civiles de su matrimonio religioso, celebrado el día 07 de julio del año 2012 en la PARROQUIA SANTA MARÍA DE LA ESPERANZA de Bogotá, el cual fue registrado en la Notaria 53 del Círculo de la ciudad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo celebrado por los señores JUAN CARLOS ORTIZ SALAZAR y MARIA MONICA PEREZ CASTAÑEDA.

SEGUNDO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles de matrimonio religiosos, celebrado entre JUAN CARLOS ORTIZ SALAZAR y MARIA MONICA PEREZ

CASTAÑEDA, el día 07 de julio del año 2012 en la PARROQUIA SANTA MARÍA DE LA ESPERANZA de Bogotá, el cual fue registrado en la Notaria 53 del Círculo de la ciudad de Bogotá, por la causal del MUTUO ACUERDO, conforme lo reglado en el numeral 9 Artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos JUAN CARLOS ORTIZ SALAZAR y MARIA MONICA PEREZ CASTAÑEDA.

CUARTO: ACOGER el acuerdo conciliatorio de alimentos frente a los menores hijos del matrimonio.

QUINTO: INSCRIBIR la presente providencia ante los funcionarios del Estado Civil para que tomen nota de ello, en el folio de matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges.

SEXTO: EXPEDIR copias de esta sentencia, una vez en firme, a costa de los interesados.

SEPTIMO: ARCHIVAR el proceso dejando las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 27 de fecha 08 de mayo de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dee1c56b42042f7b6bf911bcc42ea2fc3ddf8408141009efa1be10ab7ee172**

Documento generado en 05/05/2023 07:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REDUCCION CUOTA ALIMENTOS
Demandante: JOHN CESAR ROSAS CARDENAS
Demandado: DIANA MILENA CHAVARRO BOHORQUEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00133 00

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra en debida forma y al encontrarse ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN, de conformidad con el art. 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 27 de fecha 08 de mayo de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c069d67f7ecde99a3ab6ff0e49ceb4c8704851bbf95e52058369f74e09a1469**

Documento generado en 05/05/2023 07:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante: ANA BETULIA BUITRAGO LEGUIZAMON
Demandado: CARLOS ALFONSO POVEDA
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00167 00

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra en debida forma y al encontrarse ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN, de conformidad con el art. 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 27 de fecha 08 de mayo de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0358a6b6d88fbf254ae0db548b32119fe49818fda0fed1dced2949b8ab9a32**
Documento generado en 05/05/2023 07:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVODE ALIMENTOS
Demandante: SANDRA LILIANA OCAMPO MONTOYA
Demandado: ROVER TULIO GARZÓN GARZÓN
Radicado: 110013110025 2022 00176 00

Por la secretaría remítase el link del expediente al Juzgado QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, conforme a la solicitud radicada el e 13/01/2023.

Se le hace saber a la estudiante de derecho que, para admitir la renuncia presentada el 17/04/2023, debe dar cumplimiento con los presupuestos procesales del art. 76 del Código G. del P., allegando copia de las comunicaciones remitidas a su representada con las constancias de envío.

De otra parte, para dar trámite la designación de un abogado que para este evento se trata de abogado en amparo de pobreza, la parte actora debe dar cumplimiento con las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 27 de fecha 8 de mayo de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa0b93fbc3b63ab852fadd696eba40bcb562541b2d323a8a5c8a9677e64ade4**

Documento generado en 05/05/2023 07:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Disminución cuota
Demandante: Eduar de Jesús Castillos Galvis
Demandada: Gloria Estela Solano Padilla
RAD. 110013110025-2022-00646

Vista la actuación surtida, se dispone:

1° Se reconoce personería a la Dra. LUZ JANET PORRAS BRICEÑO, como apoderado judicial del Señor EDUAR DE JESUS CASTILLOS GALVIS en los términos y para los efectos del poder conferido.

2° Hágasele saber al profesional del derecho que la notificación a la parte demandada se puede realizar acorde con las previsiones de los artículos 292 y ss., del C.G.P., no obstante, adviértase que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 027 DE 08 MAYO DE 2023.</p> <p>CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ Secretaria</p>

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce80f5208f5a8dfa1dc02a6249be065fc1c0cdb0bc68ca7c0725e19afc73505**

Documento generado en 05/05/2023 07:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: YOLANDA MUÑOZ MARIN
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE JUAN VICENTE CANO GAITAN
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00671 00

En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificados por conducta concluyente a los señores CARLOS ANDRES CANO MUÑOZ y JUAN GUILLERMO CANO MUÑOZ.

Se reconoce a la Dra. DIANA ALEXANDRA MARQUEZ, para actuar como apoderada judicial de los precitados demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por economía procesal, téngase en cuenta la contestación de la demanda allegada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Acorde al informe secretarial que antecede, se releva del cargo al abogado RICARDO ANDRES ZAMBRANO HERNANDEZ y se designa como curador ad-litem los herederos indeterminados del causante de la referencia a la abogada ROSMIRA MEDINA. Comuníquese la designación advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 27 de fecha 08 de mayo de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c086651373733c2622c16ded5d9994d4a61ad07a835a3a5113bff03c8053271**

Documento generado en 05/05/2023 07:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: JENNY LUZ ENITH LOPEZ BARRERA
Demandado: JESÚS DAVID VEGA RODRÍGUEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00695 00

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra en debida forma y al encontrarse ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN, de conformidad con el art. 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 27 de fecha 08 de mayo de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaedacac2606f6f546a746470532b88f11aff2e63da0453c3e861413e443fb0b**

Documento generado en 05/05/2023 07:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVODE ALIMENTOS
Demandante: JESSICA NATALIA GARCIA ZAMBRANO
Demandado: DEIVI ORLANDO QUEVEDO BARRERO
Radicado: 110013110025 2023 00234 00

Teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales y acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de los menores de edad ISAAC JOEL QUEVEDO GARCIA y EMANUELL ORLANDO QUEVEDO GARCIA representados legalmente por su progenitora señora JESSICA NATALIA GARCIA ZAMBRANO en contra del señor DEIVI ORLANDO QUEVEDO BARRERO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.349.184.00), por las cuotas alimentarias, de educación y vestuario relacionadas en la presente demanda.

1.2 Por las cuotas, alimentarias, educación y de vestuario que en lo sucesivo se causen.

2. Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem.

6. NOTIFICAR al Defensor de Familia del I.C.B.F. adscrito a este despacho judicial.



7. RECONOCER personería jurídica a la doctora VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCON como apoderada judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 27 de fecha 8 de mayo de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cca7476ab712899bbf35638de291de1822f320f21fd72956fd90b6a3b8b2350**

Documento generado en 05/05/2023 07:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante: SANDRA GONZALEZ RODRIGUEZ
Demandado: FREDDY ESPEJO ORJUELA
Radicado: 110013110025 2023 00236 00

Reunidas como se encuentran las exigencias de ley, se **ADMITIR** la presente demanda de PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD incoado por la señora SANDRA GONZALEZ RODRIGUEZ contra FREDDY ESPEJO ORJUELA, con relación al menor de edad JUSTIN FELIPE ESPEJO GONZALEZ.

DAR a la presente demanda el trámite previsto en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y s. s. del C. G. del P.

NOTIFICAR acorde con los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., este proveído a la parte demandada y de la demanda y sus anexos, córrase traslado para que dentro del término judicial de veinte (20) días ejerza su derecho de defensa.

CITAR de la forma establecida en el inciso 5º del art 108 del C.G.P. a los parientes del menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del CC. Para tal fin, efectúese la respectiva inscripción en el registro de personas emplazadas tal y como lo dispuso la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIBRAR telegrama a los parientes del menor de edad, relacionados en el escrito de demanda, para que hagan valer sus derechos en el presente asunto tal y como lo dispone el art. 61 del C.C., e inciso 2º del art. 395 del C, G del P..

NOTIFICAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este despacho judicial y al Ministerio Público para lo de su cargo.

RECONOCER personería al Dr. MILLER SUAZA CALDERON, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 27 de fecha 8 de mayo de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Javier Rolando Lozano Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54da9cb0f1949130f7d394d02c455c80d556d48c67f8beb611ed0f825abbe98**

Documento generado en 05/05/2023 07:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divorcio – C.E.C.M.R
Demandante: MICHAEL JOHN RICE
Demandado: SANDRA MILENA AMAYA ARAGON
Radicado: 110013110025 2023 00244 00

En aplicación a la competencia territorial, numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que señala “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”, a continuación en el numeral 2º dice, “En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación (...), será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve.

Ahora, del acápite de notificaciones se tiene que las partes fijaron su domicilio en Estado Unidos, residencia que la demandante conserva.

Por lo cual resulta que el competente para conocer del presente asunto no es el Juez de Familia del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, se dispone:

- 1.- RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.
- 2.- En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena devolver la demanda y anexos a fin de que se presente la demanda ante las autoridades respectivas del país de residencia de la demandante.
- 3.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 27 de fecha 8 de mayo de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b04734fb4c0c33d0d3990869dc0523cfa3021d4fccf1d258f11fb704ca8c07**

Documento generado en 05/05/2023 07:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divorcio – MUTUO ACUERDO
Demandante: JOSE RICARDO CARTAGENA HERRERA
Demandado: MONICA LEON LEON
Radicado: 110013110025 2023 00248 00

- 1.- Reunidas como se encuentran las exigencias legalmente previstas, **ADMITASE** la presente demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, instaurada de mutuo acuerdo por los señores **JOSÉ RICARDO CARTAGENA HERRERA** y **MÓNICA LEÓN LEÓN**.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 579 del C.G.P.
- 3.- Désele a esta acción el trámite previsto para el proceso de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 579 del C.G.P.
- 4.- Para los efectos legales pertinentes, téngase como medios de prueba los documentos anexos a la demanda.
- 5.- Notifíquese a la Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, para lo de su cargo.
- 6.- Se reconoce como apoderada judicial de los accionantes a la Dra. **CARMEN LILIANA GÓMEZ ENCISO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 7.- Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ La presente providencia se notificó por ESTADO <u>No. 27</u> de fecha <u>8 de mayo de 2023</u>.</p> <p>CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235394bb19b0f02a8c2e6227e937b196494e97191c631a32a9ac448724c4b933**

Documento generado en 05/05/2023 07:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD DE LIQUIDACION DE HERENCIA POR NOTARIA
Demandante: MARÍA ELVIA MALAVER CANO Y EDGAR HERNANDO MALAVER CANO
Demandados: LUISA FERNANDA CASTAÑEDA VARÓN Y OTROS
Radicado: 110013110025 2023 00250 00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Adecuar, poder., cuerpo introductorio y pretensiones de la demanda, toda vez que de la lectura de los hechos, se advierte que se trata de una demanda donde se solicita la rescisión de la partición o demanda de petición de herencia y/o gananciales, dado a que en el trabajo de partición no fueron incluidos el 100% de los herederos o cónyuge.
- 2.- De tratarse de rescisión de la partición, alléguese el requisito de procedibilidad que ordena el art. 40 de la ley 640 de 2001.
- 3.- De tratarse de una nulidad de escritura, procedas a indicar la causal o causales por las cuales se demanda la nulidad, (fuerza, dolo o error), en cualquiera de los eventos adecúese. poder cuerpo introductorio, hechos y pretensiones de la demanda.
- 4.- Especificar igualmente el tipo de nulidad, adecuando igualmente, poder, cuerpo introductorio y pretensiones de la demanda.
- 5.- Allegar copia del registro civil de matrimonio de María Marceliana Cano Santana y Segundo Castañeda Cuevas, o en su defecto sentencia que declara la existencia de la sociedad patrimonial de hecho. de desconocer la ubicación de la documental, solicitada en los numerales 2º y 3º alléguese la prueba que acredite la búsqueda de los mismos (numeral 10 art. 78 y 173 inciso 2º, del C. G del P.).
- 6.- Allegar copia del registro civil de defunción de la señora María Marceliana Cano Santana. de desconocer la ubicación de la documental, solicitada en los numerales 2º y 3º alléguese la prueba que acredite la búsqueda de los mismos (numeral 10 art. 78 y 173 inciso 2º, del C. G del P.).
- 7.- Allegar el poder debidamente conferido, proceda a hacer presentación personal del poderdante en los términos del inciso 2º del Art. 74 del C. G del P., o en su defecto acreditar que el mismo fue otorgado a través de mensaje de datos, para ello deberá allegar el correo por medio del cual le fue otorgado poder, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.



8.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, allegando lo correspondiente al envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 27 de fecha 8 de mayo de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d629622e12175288ed608f7940b6387537cc4eac808cea4db47be61ee2cc04c**

Documento generado en 05/05/2023 07:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
Demandante: LUZ MARINA POVEDA
Demandados: JORGE EMILIO ROJAS FORERO
Radicado: 110013110025 2023 00252 00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1.- Si bien en conciliación suscrita ante la personería de Bogotá, las partes, declararon la existencia de la unión marital de hecho a partir del 10 de mayo de 1988, en dicha acta no se especificó la fecha de terminación, por lo cual a efectos de disolver la sociedad patrimonial de hecho debe declararse, estableciendo fecha de inicio y fecha de terminación. Por lo anterior procédase adecuar poder, cuerpo introductorio, hechos y pretensiones de la demanda, aclarando si pretende la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y posterior liquidación, en tal evento señálese por separado.

2.- Precisar la fecha de terminación de la convivencia de las partes, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se dio dicha terminación.

3.- ALLEGAR los registros civiles de nacimiento de la demandante y del demandado, a fin de determinar el estado civil de las partes.

4.- ACREDITAR el cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que exige el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, en lo que se refiere a las pretensiones de la demanda, declaratoria de unión marital de hecho, constitución disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

5. ACREDITAR el cumplimiento de lo ordenado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, allegando lo correspondiente al envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la parte demandada.

4.- Indicar el nombre de por los menos dos testigos que testifiquen los hechos de la demanda, con el nombre alléguese su identificación, lugar de notificaciones y correo electrónico esto último en cumplimiento de la ley 2213 de 2022, igualmente debe



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de
la Judicatura de Bogotá

Juzgado Veinticinco de Familia
del Circuito de Bogotá D.C.

relacionarse por cada testigo los hechos que les conste de la demanda, art. 212 y ss del C. G

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 27 de fecha 8 de mayo de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b960b91b2c2c3f417cef4e184dcd407dff8e584d7c1be3acfe811b64b2f8a2c**

Documento generado en 05/05/2023 07:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MARCELA AZUCENA FERNANDEZ RODRIGUEZ
Demandados: LUIS ELUCER REY VARGAS
Radicado: 110013110025 2023 00254 00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- INDIVIDUALIZAR las pretensiones de la demanda, especificando, periodo, (mes a mes), concepto (de acuerdo al ítem adeudado) y valor, junto con los incrementos autorizados por la ley.
- 2.- Allegar nuevamente el acta de conciliación, toda vez que la aportada con la demanda es ilegible en alguno de sus apartes.
- 3.- Allegar el poder debidamente conferido, proceda a hacer presentación personal del poderdante en los términos del inciso 2º del Art. 74 del C. G del P., o en su defecto acreditar que el mismo fue otorgado a través de mensaje de datos, para ello deberá allegar el correo por medio del cual le fue otorgado poder, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, allegando lo correspondiente al envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 27 de fecha 8 de mayo de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f249958ffecdf0d120d93581444502baa1bd49bd0bdbff39419a085f9881cb**

Documento generado en 05/05/2023 07:52:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**